

TESIN-PSE-24/2021

QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-765/2021,
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-24/2021.

DENUNCIANTE: GUADALUPE DE LA
ROSA ZATARAIN.

DENUNCIADOS: LEOBARDO
ALCÁNTARA MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y

CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO
FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **sobresee** el procedimiento sancionador especial TESIN-
PSE-24/2021, ya que la denunciante se desistió del escrito inicial
presentado por su parte.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
PT:	Partido del Trabajo.
Denunciante:	Guadalupe de la Rosa Zatarain.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

	Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Acceso de las Mujeres Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El trece de mayo, Guadalupe de la Rosa Zatarain presentó denuncia vía correo electrónico por presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de Leobardo Alcántara Martínez.

1.2 Acuerdo de prevención. El catorce de mayo la Secretaría Ejecutiva del IEES ordenó notificar a la quejosa para que acudiera a ratificar su denuncia en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, y para que señalara domicilio en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

1.3 Ratificación de queja. El quince de mayo, Guadalupe de la Rosa Zatarain presentó escrito dando cumplimiento a la prevención realizada en el punto anterior.

1.4 Acuerdo de admisión. El mismo día, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial SE/QA/PSE-20/2021 y se pronunció respecto a la adopción de medidas cautelares, ordenando al PT y, en lo particular, al denunciado, que de manera inmediata otorgara a la quejosa el acceso a las prerrogativas que le corresponden como candidata a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa.

Asimismo, ordenó realizar diligencias de investigación, requiriendo a la Coordinación de Prerrogativas del IEES para que informara a la Secretaría Ejecutiva las ministraciones que a la fecha le hayan sido entregadas al PT por concepto de gastos de campaña, los montos y fechas en que hayan sido otorgadas las mismas.

1.5 Diligencias de investigación. El diecisiete de mayo, la Coordinación de Prerrogativas del IEES rindió el informe solicitado.

1.6 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno de mayo a las doce horas.

1.7 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.8 Radicación y turno. El mismo día se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-24/2021 y el veintidós de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.9 Acuerdo plenario. El veinticinco de mayo, por acuerdo de este Tribunal, se determinó remitir el expediente al IEES para que repusiera el procedimiento, emplazando a otros denunciados, y realizara mayores diligencias de investigación.

TESIN-PSE-24/2021

QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-765/2021,
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.10 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El tres de junio, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.11 Recepción del expediente en el Tribunal Electoral. El mismo día se tuvo por recibida la documentación y se ordenó integrarla al expediente en que se actúa e informar a la Magistrada Ponente.

1.12 Sentencia TESIN-PSE-24/2021. El siete de junio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción.

1.13 Juicio ciudadano federal. Inconforme, el catorce de junio, Guadalupe de la Rosa Zatarain interpuso juicio ciudadano federal.

1.14 Sentencia SG-JDC-765/2021. El ocho de julio, la Sala Guadalajara revocó la sentencia impugnada.

1.15 Escrito de desistimiento. El diecinueve de julio, Guadalupe de la Rosa Zatarain presentó escrito de desistimiento del procedimiento sancionador especial citado.

1.16 Requerimiento. El veintisiete de julio, se requirió a Guadalupe de la Rosa Zatarain personalmente y por correo electrónico, para que compareciera de manera personal a la sede de este Tribunal Electoral y de ser su voluntad, ratificara el escrito de desistimiento presentado.

1.17 Comparecencia. El veintiocho de julio, Guadalupe de la Rosa Zatarain compareció de manera personal a este Tribunal para ratificar el escrito de desistimiento.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículos 289, párrafo segundo, 303, 305 y 310 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del comisionado político de un partido político en contra de una candidata a presidenta municipal para el proceso electoral 2020-2021.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal determina que debe **sobreseerse** el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-24/2021, de conformidad con las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 306² de la Ley Electoral Local establece que la queja en el procedimiento sancionador especial será desechada cuando se actualice alguna causa establecida en la ley.

Por su parte, el artículo 43, fracción I³ de la Ley de Medios Local dispone que procede el **sobreseimiento**, cuando el promovente se **desista expresamente** del escrito.

El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

La Sala Superior ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.⁴

Al respecto, el artículo 35 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce al peticionario el

² **Artículo 306.** La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:
I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
IV. La materia de la queja resulte irreparable; y,
V. La queja sea evidentemente frívola.

³ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

I. El promovente se **desista** expresamente por escrito;

⁴ SUP-JDC-2665/2014

derecho a presentar desistimiento de la petición, pero sujeta a ciertas condiciones.⁵

Lo anterior resulta aplicable a los procedimientos sancionatorios administrativos, en la medida en que se trate de infracciones que requieran o inicien por querrela de parte ofendida o previo consentimiento de la víctima, y en el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, el artículo 304, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, prevé la posibilidad de instaurar un procedimiento sancionador especial a instancia de parte afectada o de oficio.⁶

Así, resulta relevante distinguir cuando la parte querellante es la víctima o cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.

Es decir, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público.⁷

⁵ El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

⁶ Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género podrán iniciarse a instancia de parte afectada o de oficio.

⁷ Tesis LXIX/2015 de rubro: **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTELIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"**

En el caso de las denuncias y procedimientos en materia de violencia política en razón de género, **el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.**

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral establece: "la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, **siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas**", expresado "mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la **voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento**". De forma tal que, si no se presenta ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, previo requerimiento, "se tendrá por no presentada la queja o denuncia". La misma exigencia se presenta tratándose de procedimientos iniciados de manera oficiosa, "**siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción**", salvo que "se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos."⁸

⁸ **Artículo 21.** Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima. [...] 3. Consentimiento de la víctima: a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros. b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal

Por otro lado, el máximo Tribunal en la materia, ha establecido que cuando se alegue violencia política por razones de género, problema que también es de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación⁹, **sin que ello imposibilite a la víctima a desistirse en las condiciones y términos que resulten procedentes.**

En ese tenor, cuando se reciba un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de un desistimiento, tratándose de supuestas víctimas de violencia política en razón de género, **se impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, esto es, que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación del mismo¹⁰**, y que no se afecte con ello de manera desproporcionada el interés general tratándose de derechos, principios o situaciones que trascienden la situación individual de las partes, de conformidad con la metodología siguiente:

- 1) Se le debe notificar de la manera más eficaz.**

requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

⁹ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**

¹⁰ Sin que el hecho de que no se reglamente expresamente la presentación de desistimientos en la legislación local, no imposibilita que se presenten tratándose de asuntos en materia de violencia política.

- 2) Debe otorgarse a la víctima un **plazo razonable** para ratificar el escrito de desistimiento.
- 3) La ratificación del desistimiento deberá presentarse por medio de la **comparecencia** ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendrá como no presentado y se deberá continuar el procedimiento.
- 4) Se debe conocer si el escrito es de su autoría, si lo manifestado en él es auténtico, y si fue realizado de manera **libre y espontánea**, es decir, sin presión o coacción alguna.
- 5) Deberá preguntarse a la víctima si se está **consciente de los efectos** que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si está conforme con los mismos.
- 6) En el desarrollo de la comparecencia, deberá evitarse, diversas acciones que generen una victimización secundaria o revictimización.¹¹
- 7) La autoridad competente deberá analizar los efectos del desistimiento en cada caso, atendiendo a su contexto integral y valorando los alcances que pueda tener en los derechos de la víctima.


¹¹ Se sienta culpada o generadora de las acciones de violencia que ha denunciado; sienta que sus dichos no son creídos; sienta que debe enfrentar nuevamente al presunto infractor; sienta que debe revivir la situación de estrés o trauma que le produjo la violencia contra su persona; sienta que se ponga en duda su condición psicológica o su capacidad mental; sienta que se ponga en duda su palabra, dada su condición de pobreza, necesidad, ignorancia o cualquier otra situación de vulnerabilidad que pudiera afectarle; sienta que se intenta minimizar su circunstancia; sienta que se descalifican sus emociones y reacciones ante el hecho; sienta que no tiene asistencia o acompañamiento legal para defender sus derechos; sienta que se privilegia la postura o la versión del presunto infractor; se sienta no convocada a ser escuchada de manera particular.

TESIN-PSE-24/2021
QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-765/2021,
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Las consideraciones anteriores, se encuentran inmersas en la sentencia
SUP-REC-82/2021.

- **Caso concreto.**

El diecinueve de julio, Guadalupe de la Rosa Zatarain presentó ante
este Tribunal escrito de desistimiento¹² del procedimiento sancionador
especial TESIN-PSE-24/2021, ratificando el contenido y la firma ante
notario público. Tal como se muestra enseguida:


EXPEDIENTE: TESIN/PSE-24/2021
ASUNTO: Desistimiento

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E:

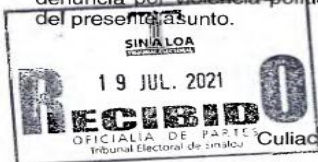
21 JUL 19 13:40:03


C. GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN, en mi carácter de
actora y/o quejosa en autos del expediente anotado al rubro del presente escrito,
ante este h. Tribunal, con el debido respeto comparezco para exponer: 000263


Con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 466,
numeral 2, inciso C) Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales y 45, numeral 3, fracción III del Reglamento de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del Estado De Sinaloa, en ejercicio de mi
propio derecho se me tenga en tiempo y forma **desistiéndome de la queja y/o
denuncia**, interpuesta en contra de Leobardo Alcántara Martínez y otros como
integrantes del Partido Electoral Partido del Trabajo "PT", presentada el día 13 de
mayo del año que transcurre, por motivo de violencia política en razón de género,
solicitando el sobreseimiento del expediente, toda vez que el Partido del
Trabajo me ha informado que las prerrogativas para los candidatos de
puestos a elección popular por ese partido electoral también se dan en
especie, las cuales si me fueron otorgadas, por concepto de pago a
representantes de casilla y representantes generales, banderines, camisas,
gorras, etc, y la cantidad de efectivo de \$5,000.00, (cinco mil pesos 00/100
m.n.), fue a cuenta de prerrogativas y como no realicé al partido citado la
solicitud de la necesidad de más recursos en dinero el mismo no me fue
entregado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante este H. Tribunal,
atentamente **PIDO**:

ÚNICO. Se me tenga por presentado desistiéndome de la queja y/o
denuncia por violencia política en razón de género, y se dicte el sobreseimiento
del presente asunto.

 **PROTESTO LO LEGAL**
Culiacán, Sinaloa, 12 de julio de 2021


C. GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN

RECIBI ESCRITA EN COPIA CERTIFICADA
EN DOS FOLIOS.

RICARDO PEÑA

¹² Hoja 263 del expediente.

Luego, el veintisiete de julio, se requirió a Guadalupe de la Rosa Zatarain personalmente y por correo electrónico, para que compareciera de manera personal a la sede de este Tribunal Electoral, y de ser su voluntad, ratificara el escrito de desistimiento presentado; lo anterior, en un plazo de **48 horas** contadas a partir de la notificación del acuerdo, apercibida de que, en caso de no comparecer a ratificar el desistimiento, el mismo se tendría como no presentado y se continuaría con la sustanciación del procedimiento.¹³

En relación con lo anterior, el veintiocho de julio, Guadalupe de la Rosa Zatarain compareció de manera personal a este Tribunal y, mediante la cual reconoció que la firma que aparece en el escrito de desistimiento era suya, y que ratificaba el contenido del escrito de desistimiento. Asimismo, expresó que asistió de manera voluntaria a presentar el desistimiento, que estaba consciente y era su voluntad el desistirse de la denuncia, y que conocía los alcances del mismo, como se muestra a continuación¹⁴:

¹³ De hojas 265 a 267 de autos.

¹⁴ De hojas 268 a 270 del expediente.

TESIN-PSE-24/2021
QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-765/2021,
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



000268

TESIN-PSE-24/2021
EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
SG-JDC-765/2021, DICTADA POR LA SALA REGIONAL
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de julio de 2021.

Siendo las 14:07 horas del día de hoy y visto el estado que guarda el expediente citado al rubro, al respecto esta Secretaría General hace constar lo siguiente:

Que el día de hoy comparece, previo requerimiento y notificación de fecha 27 de julio del mismo año en que se actúa, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la **C. GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN**, parte denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-24/2021, quien se identifica con credencial de elector número de folio RSZTGD53121725M002 expedida por el Instituto Nacional Electoral, de generales ampliamente reconocidos en el expediente en que se actúa a efecto de **RATIFICAR, de manera personal**, el escrito de desistimiento presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el 19 de Julio del año en curso, respecto de la queja por ella promovida en el expediente citado al rubro.

Para lo anterior, el suscrito, en mi carácter de Secretario General, pongo a la vista de la C. Guadalupe de la Rosa Zatarain el escrito de desistimiento de fecha 12 de julio de 2021 y presentado ante este Órgano Jurisdiccional el 19 del mismo mes y año; solicitando que me indique si la firma que aparece al calce de dicho documento corresponde a su firma autógrafa y si es su voluntad ratificar el contenido del mismo; manifestando la denunciante: "Sí es mi firma y ratifico el contenido".

Acto seguido, le pregunto a la compareciente si al momento de estampar su firma en el documento de desistimiento, fue su voluntad plasmarla de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, además, si conoce los alcances o efectos que trae consigo el desistimiento de la queja; y previa explicación de las consecuencias o efectos del desistimiento, la denunciante expresa: "sí, sí yo voluntariamente asistí a presentar el desistimiento, estoy consciente y es mi voluntad, y conozco los alcances del desistimiento y que ya no continuaría el procedimiento".

En consecuencia, siendo las 14:15 horas del día 28 de julio de 2021 y con fundamento en el artículo 26, fracciones I, II y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y artículo 15, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

1



000269

TESIN-PSE-24/2021
EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
SG-JDC-765/2021, DICTADA POR LA SALA REGIONAL
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tienen por hechas la manifestaciones de quienes intervienen y se da por concluida la presente comparecencia firmando de conformidad; asimismo, se emite constancia para los efectos a que haya lugar, infórmese a la Magistrada Ponente e intégrese al expediente en que se actúa.

Así lo proveyó y firmó el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que da fe.


C. GUADALUPE DE LA ROSA ZATARAIN
Compareciente




MTR. ESPARTACO MURO CRUZ
Secretario General

TESIN-PSE-24/2021

QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-765/2021,
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo trasunto, se advierte con claridad la voluntad de Guadalupe de la Rosa Zatarain de desistirse de la denuncia del procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-24/2021. Ello, porque de manera personal ratificó el contenido y la firma del escrito presentado el día diecinueve de julio. Igualmente, afirmó que el desistimiento lo presentó de manera libre y sin presión alguna y que tenía conocimiento de los efectos y consecuencias del mismo, consistente en que ya no continuaría el procedimiento.

Lo anterior, genera certeza a este Órgano Jurisdiccional que **es voluntad de Guadalupe de la Rosa Zatarain el desistirse de la queja o denuncia presentada por su parte**, consistente en la comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, **sin que haya existido coacción o presión alguna y teniendo conocimiento de los efectos y consecuencias del desistimiento.**

Cabe destacar que, si bien la violencia política contra las mujeres por razón de género es un problema de orden público, en el caso, **no se transgrede de manera desproporcionada el interés general**, ya que la presente denuncia versa sobre la omisión de diversas personas y órganos del PT de entregarle las prerrogativas para realizar su campaña como candidata a la presidencia municipal del Rosario, Sinaloa, por el partido citado. Es decir, la falta de entrega de financiamiento público de campaña únicamente afectaría a la denunciante, porque era la entonces candidata, y no se le habría permitido realizar campaña de manera adecuada por falta de recursos económicos. Asimismo, son hechos ya

consumados, porque la campaña finalizó el miércoles dos (2) de junio, y que no se actualizan día a día, pues no se sigue afectando a la víctima.

Aunado a que, en su escrito de desistimiento la denunciante manifestó que los denunciados si le entregaron las prerrogativas de campaña en especie, a través de pagos de representantes de casilla y generales, banderines, camisas, gorras, etcétera.

En resumen, en el caso, el derecho de la entonces candidata a recibir recursos de campaña es de interés individual de la denunciante, que no trasciende ni transgrede el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, ni del Estado mismo; máxime que, como se explicó, son hechos consumados, que en la actualidad no afectan a la víctima.

Además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que¹⁵ el desistimiento de la acción puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, y en el caso, la Sala Guadalajara al resolver la sentencia SG-JDC-765/2021 revocó a su vez la dictada el siete de junio por este Órgano Jurisdiccional en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-24/2021, por lo que aún no está firme. De ahí que, se cumple con este requisito.

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.) de rubro y contenido:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.
*El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (**desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte**) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios."*

TESIN-PSE-24/2021

QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-765/2021,
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por último, no pasa inadvertido lo determinado por la Sala Guadalajara en la sentencia referida, en la que ordenó a este Tribunal que emplazara a diversos órganos nacionales del PT y realizara mayores diligencias de investigación para esclarecer los hechos.

Sin embargo, con base en el escrito de desistimiento presentado por la denunciante el diecinueve de julio y ratificado por comparecencia el veintiocho siguiente, surgió una solución auto-compositiva, y dejó de existir la pretensión o controversia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. De ahí que, este Tribunal se encuentre imposibilitado materialmente para cumplir con lo ordenado por la Sala Guadalajara, al privilegiarse el derecho de la víctima a desistirse de la denuncia en los asuntos de violencia política contras las mujeres por razón de género, cuando estos trasciendan al interés individual de la denunciante, como es el caso.

En consecuencia, con base en lo expuesto y como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia política de género, de garantizar sus derechos de participar en el proceso y a fin de evitar toda posible revictimización o victimización secundaria, este Tribunal estima que es **procedente el desistimiento** presentado por la denunciante, ya que cumple con los lineamientos señalados por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-82/2021, y al estar aún en tiempo de decretarse (por no estar ejecutoriada). Por tanto, al haberse admitido la queja por la autoridad instructora, lo procedente es

TESIN-PSE-24/2021

QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-765/2021,
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

sobreseer el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-24/2021, en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-765/2021, dictada por la Sala Guadalajara.

No obstante lo anterior, y de conformidad con los lineamientos establecidos por la Sala Superior en este tipo de casos, se estima procedente dictar los siguientes:

4. EFECTOS.

- a)** Se hace del **conocimiento** a la denunciante que, en todo momento y de así considerarlo conveniente, cuenta con las vías pertinentes para que las diversas autoridades conozcan sus escritos mediante los cuales denuncie actos u omisiones que, a su juicio, configuren violencia política contra las mujeres por razón de género.
- b)** Sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se **exhorta** a los denunciados para que, en los próximos procesos electorales, se informe a las y los candidatos acerca de los criterios mediante los cuales se distribuyen las prerrogativas para la realización de campañas, los mecanismos para acceder a ellas y la forma en que éstas les serán entregadas; asimismo, que entreguen las prerrogativas de campaña a todas las candidaturas a cargos públicos de su partido.

Por lo expuesto, se:

TESIN-PSE-24/2021
QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JDC-765/2021,
DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador especial
TESIN-PSE-24/2021.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la
sentencia SG-JDC-765/2021.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así se acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal
Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya,
Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (Ponente), Carolina
Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo
Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que
autoriza y da fe.